



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CONCONOCIMIENTO EN  
ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ QUINDÍO**

**AUTO:** 1652  
**ASUNTO:** RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
**PROCESO:** INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA  
**DEMANDANTE:** AGRORED S.A.S  
**DEMANDADO:** ALIAGRO S.A.S  
**VINCULDOS:** AGROPAR S.A.  
**RADICADO:** 631303112001-2017-00218-00

Calarcá, Q. doce de diciembre de dos mil veintidós

Procede esta célula judicial a solventar el recurso de reposición interpuesto, por el portavoz judicial de la demandante, de manera parcial contra el numeral 2° respecto a la decisión de no aceptar la diligencia de notificación para AGROPAR S.A y contra el numeral 4° del auto adiado a 28 de marzo de 2022, dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

En el decurso de la presente actuación, esta célula judicial profirió auto el día 28 de marzo del 2022<sup>1</sup>, mediante el cual se adoptaron varias decisiones entre ellas las siguientes: en el numeral 2° no se aceptó la diligencia allegada por la parte actora para acreditar la notificación de AGROPAR S.A. y otra decisión que no es objeto de recurso y en el numeral 4° no se realizó pronunciamiento sobre escrito allegado por [carla.tovar@fidupopular.com.co](mailto:carla.tovar@fidupopular.com.co), en atención a que la FIDUCIARIA POPULAR, ni el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR-CCM ARCHIVOS Y PROCESO, en tanto que tal Fiduciaria, ni el Patrimonio Autónomo en Comento han sido vinculados al presente trámite, aunado a lo anterior que tal escrito tampoco proviene de la dirección electrónica registrada en el SIRNA por la profesional del derecho que lo suscribe.

Tal decisión generó el reproche del apoderado judicial del extremo activo, quien, mediante escrito allegado dentro del lapso previsto para el efecto, interpuso el recurso de reposición en subsidio apelación, contra la anunciada determinación<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Archivo 082 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivos 090 a 095 del expediente digital.

## DEL ESCRITO DE REPOSICIÓN

El recurrente expone como razones de refutación en relación con la decisión sobre la diligencia de para notificación AGROPAR S.A., que las direcciones físicas y electrónicas de esa vinculada reposan en el certificado de existencia y representación legal, que reposa en la base de datos de la Cámara de Comercio de Bogotá a la cual tiene acceso el despacho, por lo que no es exigible que aporte dicha información para verificar la veracidad de las direcciones de notificación, trae a colación el artículo 85 del Código General del Proceso.

En igual sentido refiere que también se allegaron diligencias físicas en virtud del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, norma que no exige manifestar de que manera se obtuvo la dirección de notificación y que en correo del 25 de octubre del 2021 allegó prueba entrega del citatorio y de la notificación por aviso que fueron recibidas. Por lo que considera que la notificación de AGROPAR S.A. se hizo ajustada a derecho.

Respecto a la decisión contenida en el numeral 4 de la providencia atacada, indica que el despacho desconoce que a la fecha la CÁMARA DE RIESGO CENTRAL DE CONTRAPARTE DE LA BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A.-CRC MERCANTIL, antes CÁMARA DE COMPENSACIÓN DE LA BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A. se encuentra liquidada y que quien asumió la administración de su patrimonio e intereses es el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR-CCM ARCHIVOS Y PROCESOS que tiene como vocera a la FIDUCIARIA POPULAR, tal como se constata en los certificados aportados en correo del 9 de julio de 2021.

Que el despacho debe tener como parte al mencionado patrimonio, y que en el memorial remitido por FIDUCIARIA POPULAR se explicó con claridad la calidad que ostenta el representante de FIDUPOPULAR, mensaje que proviene del dominio de la entidad lo que conlleva a su veracidad. Indicándose que la fiduciaria debe tenerse notificada por conducta concluyente ante tal mensaje.

Solicita que revoque la decisión recurrida y que tenga notificada a AGROPAR S.A. y se considere como parte a PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR-CCM ARCHIVOS Y PROCESOS representada por su vocera FIDUCIARIA POPULAR y en consecuencia tenga por notificado al mencionado patrimonio y de que se dé trámite al escrito.

## TRASLADO AL NO RECURRENTE

Corrido el traslado del recurso a la parte contraria que se encuentra notificada, esta guardó silencio<sup>3</sup>.

## PRESUPUESTOS DEL RECURSO

Del artículo 318 del Código General del Proceso podemos extraer los siguientes requisitos de viabilidad del medio de impugnación de la reposición, veamos:

**1. CAPACIDAD EN LA INTERPOSICIÓN:** En este caso se cumple esta exigencia, en tanto que el instrumento de rebatimiento fue interpuesto por una de las partes, esto es, el demandante, para lo cual acudió a través de profesional del derecho debidamente constituido, cumpliendo de esa manera el derecho de postulación.

**2. INTERÉS PARA RECURRIR:** Al censurante le asiste interés para recurrir, habida consideración que la providencia cuestionada, en la parte controvertida, es adversa a sus intereses.

**3. OPORTUNIDAD:** El recurso de reposición en contra del mencionado pronunciamiento se interpuso en el interludio legal, ya que fue presentado dentro del término de ejecutoria de la providencia controvertida.

**4. PROCEDENCIA:** El artículo 318 del compendio procesal en alusión establece la procedencia del recurso de reposición contra todos los autos que dicte el juez, por lo cual, contra la aludida providencia resulta viable su interposición.

**5. MOTIVACIÓN:** Este presupuesto ha sido desarrollado por el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO<sup>4</sup>, como *“la exposición de las razones y fundamentos de las mismas al Juez de las razones por la cuales la providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación.*

*Además, el no exigir la motivación y considerar suficiente sólo la manifestación de que se interpone el recurso para estimarlo procedente, colocaría al juez en posición incierta, vale*

---

<sup>3</sup> Archivos 143 del expediente digital.

<sup>4</sup> Procedimiento Civil Tomo I Parte General, 2017 novena edición Dupre, pág. 778-779.

*decir, en la de adivinar cuál fue el pensamiento del recurrente cuando presentó la reposición, lo que no es actividad propia de aquel”.*

En el caso que nos ocupa, se satisface lo atinente a la motivación, en tanto, el extremo disidente plasmó las razones concretas por las cuales se aparta de la decisión adoptada por esta operadora judicial.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### **1. En cuanto al primer reproche relacionado con la diligencia de notificación allegada para acreditar la notificación de AGROPAR S.A.**

En primer lugar, frente a la forma de notificación personal por medios electrónicos que estableció en su momento el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 declarado exequible condicionalmente por la sentencia de Constitucionalidad 420 del 2020 y que hoy establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, correspondía a la parte interesada acreditar el cumplimiento de los requisitos que dicha normativa establecía; *“también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos **a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación ... El interesado** afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...**”* nótese que la norma que contempla obligaciones a cargo de la parte interesada que pretenda valerse de esta clase de notificación, requisitos que no pueden subsanarse de oficio por la autoridad judicial, cargas que el recurrente en su momento no acreditó, aunado a que tampoco allegó prueba alguna para demostrar al despacho que el destinatario del mensaje hubiera tenido acceso al mismo, luego entonces se mantendrá la decisión.

En segundo lugar, respecto a las diligencias de notificación realizadas conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, respecto a la vinculada AGROPAR S.A, observadas nuevamente tales diligencias de citación y aviso<sup>5</sup>, se encuentran que se satisfacen los requisitos que establecen las normas en comento, pues obra certificado por la empresa de mensajería de que tanto la citación como el aviso fueron entregados en la dirección física registrada por la mencionada sociedad para dirección de notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal, tal como lo establece en inciso segundo del numeral 3 del artículo 291, dirección que si bien cuando se analizaron las diligencias se consideró

---

<sup>5</sup> Archivos 46 y 47 del expediente digital.

que debía aportarse previamente el Certificado de existencia y representación legal de la citada, lo cierto es que realizando un análisis armónico de dicha norma con las previsiones del artículo 85 del Estatuto Procesal, no es necesario tal documento al constar en base de datos del Registro Único Empresarial y Social, mismo que conforme a dicho artículo y la jurisprudencia del Órgano de Cierre de esta Jurisdicción<sup>6</sup>, puede ser consultado por las autoridades judiciales para verificar la existencia de las personas jurídicas de derecho privado; sin embargo, toda vez que con el recurso se aporta tal certificado<sup>7</sup> el despacho no realizará la consulta, en consecuencia encuentra esta operadora judicial argumentos de recibo que hacen procedente la revocatoria de la decisión razón por la cual se repondrá la misma y se tendrá por notificada a la mencionada sociedad el día 17 de agosto del 2021 día hábil siguiente a la fecha en que se certifica fue entregado el aviso, esto es, 13 de agosto del 2021.

**2. En cuanto al segundo reproche relacionado con no realizar pronunciamiento referente al escrito aportado desde la dirección [carla.tovar@fidupopular.com.co](mailto:carla.tovar@fidupopular.com.co)**

Es importante precisar que conforme a las providencias que obran en el legajo, no obra como demandado ni vinculado el Patrimonio Autónomo PAR CCM ARCHIVOS Y PROCESOS ni la FIDUCIARIA POPULAR S.A., como vocera del mismo, luego entonces no es viable con el memorial acercado, tener por notificada a tal fiduciaria quien se repite no se encuentra vinculada al presente asunto.

Tampoco, con tal memorial, puede tenerse como notificada a la vinculada CÁMARA DE COMPENSACION DE LA BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A., como lo pretende el apoderado judicial pues no obra en el legajo documento alguno que dé cuenta que ésta pueda estar representada por la fiduciaria en comento, aunado lo anterior, que consultado el certificado de existencia y representación legal de la vinculada en el presente asunto CÁMARA DE COMPENSACION DE LA BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A. consultado por el despacho<sup>8</sup>, se observa que tal persona jurídica se encuentra liquidada (*situación de la que de una vez sea dicho se hará el pronunciamiento en la siguiente providencia que se profiera en el presente asunto*), sin que se desprenda de tal certificado anotación alguna en la que se mencione el Patrimonio Autónomo PAR CCM ARCHIVOS Y PROCESOS ni la FIDUCIARIA POPULAR S.A., motivo que refuerza la decisión que pretende se revoque.

---

<sup>6</sup> Auto del 9 de junio del 2021 -AC2211-2021. Expediente 11001-02-03-000-2021-01555-00. MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

<sup>7</sup> Elementos digitales 092 y 093.

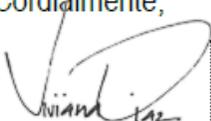
<sup>8</sup> Elemento digital 144.

Luego, entonces, no encuentra el despacho argumentos de peso que desvirtúen la decisión enjuiciada y que la misma deba reponerse en el sentido que lo solicita el recurrente.

Sin embargo, volviendo a tal decisión, se observa que tal comunicación<sup>9</sup> tiene firma electrónica, pues así de evidencia cuando se descarga el documento y se abre con adobe Acrobat DC

The image shows a PDF document with a signature validation error. At the top, a yellow warning box reads: "Rev. 1: Firmado por Viviana Carolina Diaz Sanchez <viviana.diaz@fidupopular.com.co>". Below this, the document text includes a numbered list item (4) and a paragraph: "Teniendo en cuenta lo anterior, se colige que es Agrored S.A. es a quien le asiste el interés legítimo para solicitar el documento requerido; toda vez que es únicamente dicha sociedad quien detento la calidad de acreedor de las obligaciones subrogadas." This is followed by the salutation "Cordialmente;" and a digital signature block for Viviana Carolina Diaz Sanchez, Representante Legal Suplente of FIDUCIARIA POPULAR S.A. Below the signature block, the text "Vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes - PAR - CCM ARCHIVOS Y PROCESOS" is visible. At the bottom of the document, the text "Departamento del Quindío Municipio de Calarcá es Agrored S.A 1" is partially visible. A large grey dialog box titled "Estado de validación de la firma" is overlaid on the document. It contains a warning icon and the text: "La validez de la firma es DESCONOCIDA. - No ha habido modificaciones en: documento desde que se firmó. - La identidad del firmante es desconocida porque no se incluyó en su lista de certificados de confianza y ninguno de sus certificados principales son certificados de confianza". At the bottom of the dialog box are two buttons: "Propiedades de la firma..." and "Cerrar".

acreedor de las obligaciones subrogadas.

Cordialmente;  
  
Viviana Carolina Diaz Sanchez  
Firmado digitalmente por Viviana Carolina Diaz Sanchez  
Fecha: 2021.07.09 15:18:36 -05'00'

luego entonces, no importa si la dirección de la que proviene es la de notificaciones judiciales de la mencionada sociedad. En consecuencia se repondrá la decisión pero en el sentido de modificarla para tener en cuenta la información indicada por quien actúa como suplente del presidente de Fiduciaria Popular S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo PAR CCM ARCHIVOS Y PROCESOS, a efectos de adoptar las decisiones respecto a la integración del contradictorio, por lo que se requerirá a la FIDUCIARIA POPULAR S.A., previo a adoptar decisión al respecto

<sup>9</sup> Elemento digital 041.

de su vinculación al presente trámite, para que aporte al despacho el contrato de fiducia que se dice fue celebrado el 25 de mayo del 2015 entre la Cámara de Compensación de la Bolsa Mercantil de Colombia y Fiduciaria Popular S.A., así como la información de contacto que posea del liquidador de la CÁMARA DE COMPENSACION DE LA BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A.

## CONCLUSIÓN

De conformidad con lo esbozado en los párrafos anteriores, hay lugar a reponer parcialmente la decisión adoptadas en el numeral 2° respecto a las diligencias para notificación de AGROPAR S.A.

De otra arista, frente a la decisión contenida en el numeral 4° del auto calendado a 28 de marzo del 2022, se repondrá la misma, pero no en el sentido en el que lo solicita el recurrente, habida cuenta que los razonamientos esgrimidos por éste no logra derruir la decisión censurada, pero al volver el despacho a tal decisión, considera necesario reponer la misma, para con fundamento en el escrito allegado por Fiduciaria Popular S.A. adoptar las decisiones respecto a la integración del contradictorio y disponer requerimiento a tal entidad.

Colofón con lo expuesto, el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO,**

## RESUELVE

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** la decisión contenida en el numeral 2° del auto adiado a 28 de marzo del 2022, respecto a las diligencias para notificación de AGROPAR S.A., en el sentido de aceptar las diligencias realizadas conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, respecto a la mencionada vinculada razón por la cual se tendrá por notificada a la mencionada sociedad el día 17 de agosto del 2021 día hábil siguiente a la fecha en que se certifica fue entregado el aviso, lo anterior conforme a las razones aducidas en la motivación de esta decisión.

**SEGUNDO: NO REPONER** el numeral 4° del auto calendado a 28 de marzo del 2022, en el sentido solicitado el recurrente, por lo expuesto en la presente decisión.

**TERCERO: REPONER** para modificar el numeral 4° del auto calendado a 28 de marzo del 2022, en el sentido de tener cuenta la información indicada por quien actúa como suplente del presidente de Fiduciaria Popular S.A., como vocera del

Patrimonio Autónomo PAR CCM ARCHIVOS Y PROCESOS a efectos de adoptar las decisiones respecto a la integración del contradictorio, por lo que se requiere a la FIDUCIARIA POPULAR S.A., previo a adoptar decisión al respecto de su vinculación al presente trámite, para que aporte al despacho el contrato de fiducia que se dice fue celebrado el 25 de mayo del 2015 entre la Cámara de Compensación de la Bolsa Mercantil de Colombia y Fiduciaria Popular S.A., así como la información de contacto que posea de el liquidador de la CÁMARA DE COMPENSACION DE LA BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A. Para tal efecto se le concede el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente decisión. Por secretaría remítase este auto a la [carla.tovar@fidupopular.com.co](mailto:carla.tovar@fidupopular.com.co) y al correo [fidupopular@fidupopular.com.co](mailto:fidupopular@fidupopular.com.co)

## NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ**

**JUEZA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO N°173

DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO  
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

PAGB

---

**Firmado Por:**

**Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales**

**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff888cf622701c23d7afe51f3539f1b8472db404f753c6416349819f38a6f9bc**

Documento generado en 12/12/2022 05:14:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**